



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR**

San Gil, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>ACCIÓN:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO NO SANCIONA Y ARCHIVA
<b>INCIDENTANTE:</b>	NELSON PARDO MATEUS
<b>INCIDENTADO:</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER
<b>RADICACIÓN:</b>	68-879-22-14-000-2024-00012-01

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

### **1. ANTECEDENTES**

Corresponde a esta Sala de Decisión RESOLVER de fondo sobre la solicitud de desacato a la orden de tutela de seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación, con ocasión de la acción de tutela que instauro el aquí incidentante en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, Santander.

Así pues, las órdenes cuyo cumplimiento se vigilan son las siguientes:

**“PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que le asiste al señor **NELSON PARDO MATEUS** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER, ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a realizar el trámite de incidente de desacato de conformidad con todas las etapas procesales que deben surtirse, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior; **ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER**, que, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de la presente sentencia, proceda a **dejar sin valor y efecto** la decisión emitida a través de providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y proceda a tramitar el incidente de desacato de conformidad con las etapas establecidas en la norma procesal, esto es dar apertura al incidente de desacato, decretar pruebas, proferir la decisión definitiva y dar trámite a la consulta, ante una

*eventual sanción; sin perjuicio de la decisión que allí se adopte, es decir, sea favorable o no al accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

**TERCERO. ADVERTIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER** que, ante el incumplimiento de esta providencia, se procederá tal y como lo dispone el artículo 27 en concordancia con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y su obligación de comunicar oportunamente acerca de su acatamiento”

### **1.1. ACTUACIÓN ADELANTADA**

Una vez recibida la solicitud, mediante auto del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> se realizó el primer requerimiento al Juzgado incidentado, para que informara las diligencias que ha adelantado tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y remitiera copia digital e íntegra del incidente de desacato tramitado en ese Despacho bajo el radicado No. 2020-00021.

El Juzgado fustigado emitió respuesta al requerimiento previo, el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>.

Posteriormente, con providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>, se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se ordenó la notificación del mismo, allegando respuesta el incidentado el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>.

Finalmente, con auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, se decretaron las pruebas respectivas al interior del trámite incidental.

### **1.2. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO.**

La titular del Juzgado accionado, expresó que, en acatamiento de la orden tutelar impartida, con auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por este Tribunal y se ordenó la apertura del trámite incidental solicitado por el señor Nelson Pardo Mateus.

Que, posteriormente luego de surtirse los traslados, mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se decretaron pruebas para cada una de las partes.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No. 05 del E.D.

<sup>2</sup> Archivo PDF No. 07 del E.D.

<sup>3</sup> Archivo PDF No. 09 del E.D.

<sup>4</sup> Archivo PDF No. 11 del E.D.

<sup>5</sup> Archivo PDF No. 13 del E.D.

Que el señor Pardo Mateus mediante correo adiado ocho (08) de marzo del año que avanza, presentó memorial de recusación contra la Inspección de Policía de Güepsa, al cual se le dio trámite y respuesta mediante auto de fecha de quince (15) de marzo del mismo año.

Finalmente, que con decisión del veintiuno (21) de marzo avante, se resolvió de fondo el incidente de desacato, a través del cual no se sancionó a los incidentados y se exhortó a la Corporación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico del Municipio de Güepsa y a la Inspección de Policía Municipal de Güepsa para que sigan cumpliendo con las órdenes impartidas en la acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer del presente incidente de desacato, en virtud de lo normado por el artículo 27 y el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual dispone *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.”*.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar si el accionado ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida dentro de la acción constitucional radicado 68-679-22-14-000-2024-00012-00 adelantada por Nelson Pardo Mateus en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, Santander.

### **2.3. TESIS DE LA SALA.**

Sostendrá la Sala que deberá abstenerse de sancionar en el presente trámite de desacato al Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, Santander; por haberse cumplido con las órdenes emitidas en el fallo de tutela proferido por esta Corporación en providencia del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) con ocasión de la tutela que promovió el aquí incidentante, como se procederá a estudiar.

### **2.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta*

*y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Se sabe que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden constitucional y, por tanto, es obligación del juez hacer cumplir las sentencias de tutela. Por lo anterior, ha dicho la Corte que puede hacerse a través del incidente de desacato o por medio de la figura del cumplimiento.

El procedimiento del incidente de desacato, tiene por objeto, lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento que la entidad accionada haya actuado negligentemente, burlando la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

Igualmente, por regla general, de acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Primera Instancia es el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, en torno a la imposición de la sanción deberá el juez constitucional comprobar no sólo contra quien estaba dirigida la orden y cuál fue el término otorgado para cumplirla, sino también el alcance de la orden, toda vez que, en el momento de imponer una sanción, éste debe versar sobre el incumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela, pues si las peticiones instauradas se encuentran satisfechas, no habría razón alguna para continuar desgastando el aparato jurisdiccional.

Ahora bien, el juez constitucional debe valorar la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales, para que en virtud de su facultad disciplinaria le imponga la sanción de desacato. Quiere decir lo anterior que no basta que hubiere incumplido, sino que además se demuestre que se ha sustraído de ese deber, para imponer las sanciones.

Así las cosas, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata*

*de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*

A su turno la Corte Suprema de Justicia, frente al incidente de desacato en providencia ATL952-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, del 28 de junio de 2022, precisó:

*«De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de los mismos y la materialización de las órdenes impuestas.*

*En esa perspectiva, el trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado, pues, en caso contrario, habrá lugar a imponer la sanción correspondiente.*

*La procedencia de tal correctivo no es automática, en tanto debe analizarse la conducta del responsable del incumplimiento con el fin de establecer si existen razones atendibles que justifiquen su actuar y que aconsejen no aplicar la sanción prevista por el legislador. Precisamente, en sentencia T-512-2011 la Corte Constitucional explicó:*

*El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales (...)*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial (...)."*

## 2.5. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de cara a resolver el presente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela que interpusiera Nelson Pardo Mateus en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepesa, Santander; esta Corporación decidió tutelar el amparo deprecado y emitió unas órdenes para su materialización, corresponde entonces en esta oportunidad determinar si la entidad incidentada cumplió lo impartido en la providencia fechada de seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Las citadas órdenes disponen:

*“**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que le asiste al señor **NELSON PARDO MATEUS** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER, ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a realizar el trámite de incidente de desacato de conformidad con todas las etapas procesales que deben surtirse, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior; **ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER**, que, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de la presente sentencia, proceda a **dejar sin valor y efecto** la decisión emitida a través de providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y proceda a tramitar el incidente de desacato de conformidad con las etapas establecidas en la norma procesal, esto es dar apertura al incidente de desacato, decretar pruebas, proferir la decisión definitiva y dar trámite a la consulta, ante una eventual sanción; sin perjuicio de la decisión que allí se adopte, es*

*decir, sea favorable o no al accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia. (...).”*

A su turno, el accionante en el escrito de incidente, manifestó: “*PRIMERO: Señor Magistrado de tutela, conforme al fallo emitido por su señoría en Primera Instancia el 06 de marzo de 2024 y notificado por correo electrónico el 07 de marzo de 2024, citado en el asunto su radicado, me permito informar que no se ha dado cumplimiento a la fecha que remito este escrito a su fallo, por lo tanto, recurro ante su señoría para informarle dicho suceso y con ello solicitar su intervención ante la PERSISTENCIA de la violación flagrante de mis derechos fundamentales, en especial por el ACCESO AL AGUA POTABLE.*

*SEGUNDO: Su señoría, por lo tanto, PERSISTE la VIOLACION a mi DERECHO DE PETICION Y FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, y por eso recurro a su señoría para que actué conforme a sus atribuciones otorgadas en el decreto-ley 2591 de 1991 para que se CUMPLAN EN SU TOTALIDAD el fallo en forma PRECISA, CLARA Y CONCISA y de FONDO A CADA UNO DE LOS NUMERALES ESTABLECIDOS en fallo de tutela de PRIMERA INSTANCIA.”*

Así las cosas, veamos las actuaciones que con posterioridad realizó el Despacho accionado -esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, Santander- en aras de efectivizar lo ordenado.

En efecto, con auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió lo siguiente:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GÜEPSA – SANTANDER**  
Güepsa, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. Tutela: 2020-00021

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Tribunal Superior Distrito Judicial San Gil – sala civil – familia – laboral San Gil - Santander, mediante providencia del 06 de marzo de 2024 comunicada el 07 de marzo de 2024, en la cual resolvió:

**PRIMERO.** AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que le asiste al señor **NELSON PARDO MATEUS** contra el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER, ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a realizar el trámite de incidente de desacato de conformidad con todas las etapas procesales que deben surtirse, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior; **ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER**, que, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de la presente sentencia, proceda a **dejar sin valor y efecto** la decisión emitida a través de providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y proceda a tramitar el incidente de desacato de conformidad con las etapas establecidas en la norma procesal, esto es dar apertura al incidente de desacato, decretar pruebas, proferir la decisión definitiva y dar trámite a la consulta, ante una eventual sanción; sin perjuicio de la decisión que allí se adopte, es decir, sea favorable o no al accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura del trámite incidental de desacato promovido por NELSON PARDO MATEUS, por el incumplimiento al fallo de tutela de la sentencia de segunda instancia adiada 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, dentro de la acción constitucional instaurada por el antes mencionado.

**SEGUNDO:** Dar traslado por el término común de tres (3) días al señor MILTON FORERO MORA identificado con C.C. #5.659.838 expedida en Güepsa, en calidad de representante legal de la CORPORACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE GUEPSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CORPOGUEPSA, y/o quien haga sus veces, para que ejerzan sus derechos fundamentales a la defensa, la contradicción, a pedir y controvertir pruebas. Durante dicho término deberá explicar en forma clara y puntual las razones de hecho y de derecho por las que no ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia adiada 11 de noviembre de 2020, específicamente en lo requerido en el incidente de desacato.

Posteriormente, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)), procedió a decretar las pruebas al interior del trámite incidental.

Con auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió la solicitud elevada por el señor Nelson Pardo Mateus, providencia a través de la cual se rechazó de plano la recusación presentada por el accionante.

Finalmente, con proveído del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió de fondo el incidente de desacato, así:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE GUEPSA, SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO SANCIONA** a la Corporación de servicios de agua potable y saneamiento básico del municipio de Güepsa departamento de Santander "Corpoguepsa" y de la Inspección de Policía Municipal de Güepsa por desacato de la providencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020, en la acción de tutela promovida por el señor NELSON PARDO MATEUS, conforme las razones que quedaron expuestas en la parte motivo de esta providencia.

En consecuencia se abstiene de imponer las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Corporación de servicios de agua potable y saneamiento básico del municipio de Güepsa departamento de Santander "Corpoguepsa" y de la Inspección de Policía Municipal de Güepsa para que sigan cumpliendo con las órdenes impartidas en las acciones de tutela.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo que precisa la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1196 contra la presente decisión **NO ES PROCEDENTE** la impugnación ni el grado de consulta.

**CUARTO: Notificar** esta decisión a las partes del presente Incidente de Desacato por el medio más expedido, conforme lo establece en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Librar oficios por parte de la secretaria del Despacho.

Bajo el anterior panorama, revisadas las actuaciones tramitadas al interior de la acción constitucional, en principio debe indicarse que, el amparo otorgado por esta Corporación en sede de tutela se concedió, en tanto, al tramitar el incidente de desacato, el Juzgado fustigado había omitido las etapas procesales que debían surtirse al interior del mismo, pues, respecto del trámite que se debe surtir en incidentes de desacato, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“(…) Así las cosas, es evidente que el funcionario judicial accionado incurrió en defecto procedimental y por ende en la vulneración del debido proceso que se le imputa, porque ninguna norma lo autoriza para decidir de plano como lo hizo, como que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano al señalar que el presunto incumplimiento de una orden proferida con base en dicho Decreto debe ser esclarecido mediante trámite incidental, sin que de ninguna manera pueda ser de recibo el argumento presentado como justificativo de su conducta, conforme al cual “se juzgó este procedimiento a fin de evitar trámites que congestionarían innecesariamente la administración de justicia”, porque las normas de procedimiento son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley.» Art. 6º. del C. de P.C. (CSJ Civil, Fallo de tutela del 27 de marzo de 2000, exp. No.T-8611, reiterado en STC 594-2014 y STC 2229-2014)

5. Inclusive, acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de aquella providencia, que el juzgado de conocimiento, en cumplimiento de la norma en comento, una vez vencido el periodo concedido en el auto de requerimiento previo, procediera a la apertura del trámite incidental, luego de lo cual debía agotar la etapa probatoria y, una vez finalizada aquélla, emitir decisión definitiva a través de la cual estableciera si el material probatorio debidamente aportado a la actuación y, cuya contradicción hubiese sido permitida, daba lugar a concluir el cumplimiento o no de la orden constitucional.

Empero, en lugar de agotar las anteriores etapas, las cuales deben respetarse en garantía del debido proceso, prefirió abstenerse de dar apertura a trámite incidental y, en cambio, decidió archivar las diligencias, impidiendo al incidentante ejercer el derecho de contradicción de los documentos que aportó la Procuraduría Regional Putumayo.

6. Lo anterior deja en evidencia la irregularidad en el trámite del incidente, constitutiva de violación al debido proceso de la

*accionante, por lo que se impone la necesidad de conceder el amparo reclamado por el actor.”<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En este entendido, este Cuerpo Colegiado conminó a la célula judicial encartada a realizar nuevamente el trámite del incidente, surtiendo todas las etapas procesales; cumplimiento que efectivamente realizó el accionado tal y como en párrafos anteriores se expuso cada una de las actuaciones surtidas; no obstante, el pedimento central que motivó este trámite incidental giró en torno al acceso al servicio de agua potable, circunstancia que no fue la debatida en la acción constitucional que tramitó esta Sala bajo la radicación 2024-00012-00; pues se itera, únicamente se concedió el amparo, respecto al derecho al debido proceso, en lo que, como se dijo, se refería a surtir el trámite incidental por parte del Juzgado accionado con integridad de las actuaciones procesales.

Así pues, se observa que la presente solicitud de desacato se refiere a un criterio subjetivo del actor, en lo referente al presunto incumplimiento deprecado; en ese orden de ideas, estima este Cuerpo Colegiado, después de revisada la actuación ejecutada por la célula judicial incidentada que, no es posible deprecar el incumplimiento de la orden de tutela, por cuanto, la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, estuvo precedida por el auto de apertura de incidente, decreto de pruebas y posterior decisión definitiva, con la valoración de las respuestas recibidas y las pruebas obrantes en el expediente; luego cumplió con los presupuestos de motivación, examen crítico de las pruebas, dentro de las reglas de la sana crítica, la lógica jurídica, y con una argumentación razonada de las conclusiones a las que arribó el titular del Despacho.

Así pues, en consideración a los cuestionamientos planteados por el incidentante en su escrito, es dable precisar por la Corporación que, los mismos no van más allá de una simple disparidad de criterios con el Juzgador incidentado, sin que por ese simple motivo se pueda configurar el incumplimiento pretendido, pues el argumento del mismo radica en una simple confrontación litigiosa; sin embargo, tal circunstancia es ajena al objeto del incidente de desacato propuesto, por cuanto, el juez Constitucional se encuentra únicamente obligado al estudio del acatamiento o no de la orden que éste mismo impartió en su decisión, situación que, se insiste, después de analizado el expediente digital encuentra cumplido con las actuaciones realizadas, y es por ello que frente a lo referido por el actor, se encuentra conminada la Sala a otorgar valor a los principios de autonomía e independencia judicial, lo que implica que, se debe partir de que las pruebas valoradas por el Juez natural fueron tenidas en cuenta de manera razonable y legítima, lo que de antaño impide realizar una nueva valoración probatoria.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 3767-2022 Radicación No. 122664. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, señaló:

---

<sup>6</sup> Sentencia de tutela STC9823-2019 del 24 de julio de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado No. 17001-22-13-000-2019-00112-01

*“(…) Igualmente, se le reitera que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18).(…)”*

Así las cosas, esta Colegiatura concluye que, en concordancia con las órdenes impartidas por el Tribunal en la providencia de tutela del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no existe incumplimiento para el sub judice, menos aún resulta necesaria la procedencia de sanción alguna prevista por la norma.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER**, cumplió con lo ordenado en la sentencia del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Corporación al interior de la acción de tutela tramitada bajo radicado 68-679-22-14-000-2024-00012-00, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer las sanciones por incumplimiento a la sentencia del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Corporación al interior de la acción de tutela tramitada bajo radicado 68-679-22-14-000-2024-00012-00, al haberse demostrado por parte del **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER**, el cumplimiento a las órdenes impartidas.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia a las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias del caso.

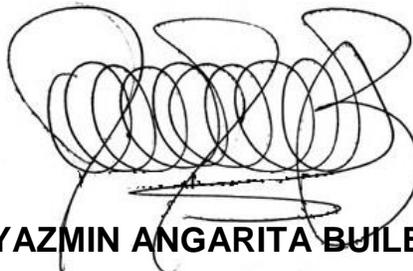
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**GUILLERMO MEDINA TORRES**

Conjuez



**YAZMIN ANGARITA BUILES<sup>7</sup>**

Conjuez

---

<sup>7</sup> Radicado 2024-00012-01